



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con veintinueve minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2023, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, constante de seis (06) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



CUENTA. - Se da cuenta con el oficio número TEE-SEC-43/2023 en una (1) foja útil y anexo consistente en acuerdo plenario que dictan las Magistraturas del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, constante de cuatro (4) fojas útiles, recibidos en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las once horas con trece minutos del día catorce de junio del presente dos mil veintitrés. **CONSTE.** -

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el oficio de cuenta, firmado por Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, en su carácter de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se tiene que viene notificando el acuerdo plenario dictado en fecha doce de junio del presente año, emitido por el pleno del referido Tribunal, así como por recibido el expediente identificado con clave PSVG-SP-02/2023 relativo al expediente del índice del organismo público electoral local en que se actúa.

En atención al contenido del acuerdo plenario notificado, se tiene que la autoridad resolutora, ordena reponer el procedimiento para los efectos que a continuación se transcriben:

***"TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, lo que deberá realizarse a través de lo siguiente:*

El IEEyPC deberá, agregar al expediente el escrito de fecha siete de junio, mediante el cual la denunciante se manifestó en relación con escrito de fecha ocho de marzo; tomar en cuenta las manifestaciones presentadas por la denunciante y, realizar las actuaciones conducentes conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia, garantizando los derechos a las partes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-01/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimientos en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas, así como de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo, debidamente integrado."

En virtud de lo anterior, esta autoridad agrega en el acto el escrito de fecha siete de junio al expediente, documento mediante el cual la denunciante se manifestó en relación con su escrito recibido en fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés en este Instituto Estatal Electoral, para que obre como corresponda.

Una vez realizado lo anterior, en apego a lo ordenado por la autoridad resolutora, se procede a tomar en cuenta las manifestaciones presentadas por la denunciante, de las cuales se tiene dando respuesta a la prevención que le fuera notificada el seis de junio del presente año, mediante oficio debidamente firmado, acorde a lo ordenado por la autoridad resolutora en el Acuerdo Plenario dictado el uno de junio de esta anualidad, manifestando lo siguiente:

"... una servidora, en mi calidad de denunciante, manifiesta que es pretensión de la misma, que a dichas manifestaciones se les dé el tratamiento de pruebas supervinientes, esto, para que sean consideradas y valoradas por la autoridad jurisdiccional correspondiente al momento de emitir resolución en el presente expediente..."

Considerando la naturaleza de lo manifestado por la denunciante y a efectos de dar el correcto tratamiento al escrito recibido en fecha ocho de marzo del presente año presentado por la denunciante, es que se procede a reponer las actuaciones estrictamente relacionadas, acorde al procedimiento de ley y a la luz de la reglamentación en la materia; garantizando los derechos a las partes, tal como lo señaló la autoridad resolutora mediante acuerdo plenario de fecha doce de junio del presente año; por lo que se procede de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Al respecto, es de verse que las actuaciones que habrán de reponerse son las que refieren lo siguiente:

- a) Admisión de pruebas supervinientes ofrecidas por la denunciante, acordadas mediante **auto de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés**, derivado de lo cual se ordenó dar fe del contenido de pruebas técnicas aportadas en una USB, mediante la realización de un acta circunstanciada de oficialía electoral, en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto; así como el incumplimiento de las medidas cautelares señalado por la denunciante en el punto 3 de su escrito recibido el ocho de marzo del año en curso;
- b) Desahogo de la prueba ofrecida por la parte denunciante en el escrito recibido en el escrito de fecha ocho de marzo, a través del acta circunstanciada de oficialía electoral, mediante **auto de fecha de veintiuno de marzo del dos mil veintitrés**, dentro del cual también se ordenó la ampliación legal del plazo de investigación;
- c) Recepción del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha **doce de abril del dos mil veintitrés** mediante auto dictado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efectos de ordenar de nueva cuenta la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo CPD01/2023 y mediante oficialía electoral, se verifique nuevamente el contenido de los enlaces de internet denunciados;

- d) Recepción de acta circunstanciada de oficialía electoral, mediante **auto de fecha trece de abril del dos mil veintitrés**, relativo a la verificación del incumplimiento señalado por la denunciante;
- e) El auto de fecha **dos de mayo del dos mil veintitrés**, en el que se ordena la verificación del estatus de dos enlaces denunciados, a través de acta circunstanciada de oficialía electoral;
- f) El auto de fecha **cuatro de mayo del dos mil veintitrés**, mediante el cual se recepciona acta circunstanciada, se hace pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y se informa a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, dando vista a las partes con fundamento en el artículo 297 QUINQUIES de la Ley electoral, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y
- g) El auto de fecha **doce de mayo del dos mil veintitrés**, mediante el cual se dio fe de no haberse recibido manifestación alguna en el término de Ley y se ordenara su remisión al órgano jurisdiccional resolutor.

Con la precisión de que se dejan intocadas las actuaciones de los autos de fechas **cinco y ocho de junio del dos mil veintitrés**, mediante los cuales esta autoridad investigadora en acatamiento del acuerdo plenario ordenado por la resolutora en fecha uno de junio del presente, le otorga plazo a la denunciante para que manifieste el trato que se le habría de dar a su escrito recibido en fecha ocho de marzo y recibe la contestación, porque precisamente se trata de actos relacionados con los motivos por los que la autoridad resolutora está devolviendo el presente expediente a la instancia sustanciadora; de igual forma, se deja al arbitrio de la autoridad resolutora la valoración de las demás actuaciones que obran en autos, relacionadas con las actuaciones de las partes de forma posterior a la fecha de reposición del procedimiento.

Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se advierte que ha transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas necesarias. Sin embargo, luego de realizar una revisión al sumario, se desprende que aún no se puede tener por concluida la investigación, toda vez que aún quedan diligencias por realizar con motivo de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral respecto a la reposición del procedimiento.

Ciertamente, se tiene que el presente procedimiento se rige por los principios de debida diligencia y contradicción, previstos en el artículo 4, incisos g) e i) del Reglamento para la sustanciación que los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, principios que se verían vulnerados en caso de ordenar el cierre de la investigación.

Al respecto, el artículo 297 Quáter, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala lo siguiente:

...

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

...

En esa medida, toda vez que a la fecha existen actuaciones pendientes de realizar con motivo de la devolución del presente expediente, **esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resuelve prorrogar el plazo** para llevar a cabo la investigación de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta diez días, en términos del artículo 297 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, con la finalidad de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente asunto.

Por otro lado, considerando lo señalado como pruebas supervenientes por la parte denunciante mediante escrito recibido en fecha ocho de marzo del presente año, es que previo a dar vista con el citado escrito y a las que resulten conducentes conforme al procedimiento de Ley, se emite pronunciamiento tendente a corroborar que lo narrado y aportado habrá de ser tratado como pruebas supervenientes.

Derivado de lo cual, al haberse aportado una prueba técnica por parte de la denunciante, relativa a diversos videos publicados en medios electrónicos y redes sociales, ajenos a los denunciados en su escrito inicial, es decir hechos novedosos de los que aduce no haber tenido conocimiento a la fecha de presentación de la denuncia; mediante la obligación de juzgar con perspectiva de género y atendiendo a las circunstancias históricas de discriminación que ha existido contra las mujeres, es que se tiene, que la pretensión de la promovente al aportar dichas pruebas al expediente, es que se tomen como pruebas supervenientes.

Elo, aunado a que esta autoridad investigadora no puede limitarse a rechazar las pruebas por no guardar relación intrínseca con los hechos denunciados, sino que se debe interpretar, brindando a la denunciante la mayor protección a sus derechos político-electorales. Máxime que se tratan de hechos diversos a los denunciados en el escrito de catorce de febrero del dos mil veintitrés.

Así, en cuando al ofrecimiento de pruebas supervenientes realizado, se tiene que el párrafo primero del artículo 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, establece lo siguiente:

...

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de que concluya el periodo de Investigación, expresando cuál es el hecho o hechos

que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas." (lo resaltado en negritas es propio).

De ahí se advierte que las partes están facultadas para ofrecer las pruebas que consideren necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta antes de que concluya el plazo de la investigación.

Por tanto, tomando en cuenta que aún no fenece el periodo establecido por párrafo quinto del artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de conformidad con lo resuelto mediante acuerdo plenario por la autoridad resolutora, así como el hecho de que la denunciante expresa lo que pretende acreditar con las pruebas ofrecidas, con fundamento en el artículo 289 de la mencionada Ley, en relación con el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, **se admiten las siguientes pruebas:**

- Técnica: consistente en las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/zoom95fm/videos/879216413375973>
<https://www.youtube.com/watch?v=2VEpsScqGWl>
<https://www.youtube.com/watch?v=W9oDLf81Zus>
<https://fb.watch/j23gHKfyiV/>
https://fb.watch/j23iaY_w9g/
<https://www.youtube.com/watch?v=V65Di5nrlaA>
- Técnica: consistente en dispositivo de almacenamiento USB que contiene una serie de archivos en formato MP4.

En ese tenor, relativo al desahogo de las pruebas supervinientes admitidas conforme a la reposición de autos, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en quien la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto.

Lo anterior, a efecto de que proceda a dar fe del contenido de las ligas electrónicas y del dispositivo de almacenamiento USB, admitidas como pruebas en el presente procedimiento, todo lo cual deberá de hacerse constar en acta circunstanciada que anexe al presente expediente. Hecho lo anterior, una vez que se cuente con el desahogo correspondiente a las pruebas ofrecidas, mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, esta Dirección Jurídica proveerá lo conducente.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones contenidas en el punto 3 del escrito de fecha ocho de marzo del presente año, se advierte declaración de la parte denunciante, relativa al posible incumplimiento por parte del denunciado a las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en quien la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c)

del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que proceda a dar fe nuevamente del contenido de los enlaces de internet denunciados.

Al respecto, una vez que se cuente con el desahogo correspondiente a las pruebas ofrecidas, mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, esta Dirección Jurídica procederá a analizar su contenido, a efecto de proceder conforme al artículo 38 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en su caso, y proveerá lo conducente.

Notifíquese el presente auto a las partes en los medios autorizados para tal efecto. En relación con lo anterior, se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, de igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con veintinueve minutos del día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de junio del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

